





BONNIER



TRATADO

DE LAS PRUEBAS



1



KJV525
.T9
B6
1869
v.1





1020146279

Auto. 29

BIBLIOTECA JURIDICA

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

TRATADO DE LAS PRUEBAS
EN DERECHO CIVIL Y PENAL.

1495786

TRATADO

TEÓRICO-PRÁCTICO

DE LAS PRUEBAS EN DERECHO CIVIL Y PENAL,

POR

M. EDUARDO BONNIER,

Catedrático de la Universidad de Paris;

TRADUCIDO AL CASTELLANO Y ADICIONADO CON ARREGLO
AL DERECHO ESPAÑOL,

POR D. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES,

Doctor en Jurisprudencia.

E. Durán.

TOMO I.



FONDO
ACERVO JURIDICO

210970

MADRID:

Imprenta de la REVISTA DE LEGISLACION, á cargo de Julian Morales
calle de los Abades, número 20.

1869.

23070

TRATADO

TEORICO-PRACTICO

DE LAS PRUEBAS EN DERECHO CIVIL Y PENAL

M. EDUARDO HONZIEB

Escritor de la Universidad de Paris

Traducido por el Sr. D. JOSE VICENTE Y GARAYANES

Por D. JOSE VICENTE Y GARAYANES

Doctor en Jurisprudencia



FONDO
ACERVO JURIDICO
210910

167236

33000

PRÓLOGO DEL TRADUCTOR.

La obra que ofrecemos al público es, sin duda alguna, la mas importante de cuantas se han publicado hasta el dia sobre la difícil é importante materia de las pruebas judiciales.

En ella su autor, elevándose á demostrar que los principios del derecho sobre las pruebas se fundan, no en datos arbitrarios ó puramente tradicionales, sino en las leyes mismas del entendimiento humano, espone las modificaciones que ha experimentado la aplicacion de estos principios, tanto en las diferentes épocas de la historia, como en las diversas naciones civilizadas.

Al mismo tiempo que el autor toma de esta suerte ricos materiales á la historia y á la filosofía, no pierde tampoco de vista la utilidad práctica á que debe aspirar una obra de esta naturaleza, puesto que la práctica sobre este punto viene á ser como la piedra de toque de las instituciones y teorías, y

como el crisol que las avalora. Con este objeto, espone y examina M. Bonnier cuantas disposiciones antiguas y modernas ofrece la legislacion y la jurisprudencia de su pais sobre esta parte de la legislacion, internando á veces hasta en el derecho público, para encontrar base y fundamento á profundas resoluciones sobre cuestiones y puntos importantísimos.

Y como si todo esto no bastara para que su obra apareciera completa, no vacila en entrar, asimismo, en la interesante comparacion de las legislaciones extranjeras, poniéndonos al corriente de los progresos y adelantos verificados sobre esta materia, no solamente en la Europa culta, sino tambien en la parte de América mas ilustrada.

Teniendo á la vista y examinando M. Bonnier cuanto notable se ha publicado hasta el dia sobre pruebas judiciales, puede considerarse su obra, como sirviendo de complemento y perfeccion á las ya tan celebradas de Bentham, Mittermaier, Le Gentil, Greenleaf y otros escritores de no menor crédito, cuyas mas importantes doctrinas y teorías espone y examina nuestro autor con profundo criterio, adoptándolas ó dándoles nuevo grado de utilidad práctica. Recibiendo M. Bonnier, de esta suerte, la luz de donde quiera que viene, y difundiéndola con nuevo brillo, puede considerarse su obra, tanto bajo el punto de vista de la erudicion como de la jurisprudencia práctica, como un precioso conjunto de doc-

trina para cuantos se consagran con intensidad al estudio de la ciencia del derecho.

Finalmente, con el objeto de contribuir por nuestra parte á que el presente Tratado ofrezca mayor utilidad á nuestros compatriotas, hemos creido conveniente espone por medio de notas y adiciones, las principales diferencias y analogías que se advierten entre los principios, prescripciones y reglas adoptadas por el derecho francés y por la legislacion española.

E. Durán.

PRÓLOGO

DE LA TERCERA Y ÚLTIMA EDICION FRANCESA.

La favorable acogida que ha tenido nuestra obra en Francia y en el extranjero, nos constituye en el deber de redoblar nuestros esfuerzos, para que esta tercera edicion salga con arreglo á los progresos de la doctrina y de la jurisprudencia con posterioridad al año de 1852. Ciertamente es que los principios sobre la prueba, descansando por una parte en datos filosóficos que se refieren á la naturaleza misma del entendimiento humano, y apoyándose por otra parte, en Francia, en una tradicion de tres siglos, especialmente en lo concerniente á la admisibilidad de la prueba testimonial, están menos sujetos á variaciones, que otras muchas partes del derecho: pero en un punto que afecta á tantas cuestiones delicadas, no puede trascurrir un intervalo de cerca de diez años sin suscitar nuevas dificultades y sin suministrar nuevos elementos para la solucion de las que se habian ya agitado.

Limitándonos á hablar de la jurisprudencia del tribunal de casacion que hemos sometido siempre á un concienzudo análisis, se han sometido á su decision en estos últimos años graves problemas bajo el punto de vista de la prueba. Así la Sala que conoce de lo criminal ha dictado, con fecha 17 de abril y de 8 de agosto de 1857, y la Sala que entiende de lo civil, con fecha 29 de abril del mismo año, sentencias que están lejos de ha-

llarse en perfecta concordancia sobre la cuestion tan importante y tan en uso de la autoridad de la cosa juzgada en lo relativo á la validez de los privilegios de invencion. Así, las discusiones sobre la prueba de la maternidad natural involuntariamente reconocida han tomado una nueva fase desde que por sentencias de 1.º de junio de 1853 y de 19 de noviembre de 1856 ha admitido la Sala civil que el acto de nacimiento es prueba del parto y que puede probarse la identidad de la persona por la posesion de estado; lo cual templá singularmente el vigor de la doctrina que no quiere ver en la posesion de estado una prueba suficiente de la maternidad. Así, en fin, en un orden de ideas enteramente distinto, la sentencia de casacion dictada por la Sala criminal el 24 de mayo de 1860 autoriza un sistema que agrava enormemente la prohibicion de la prueba sobre la verdad de los hechos difamatorios, concediendo á los muertos la misma proteccion que á los vivos. A pesar de nuestra justa deferencia por la autoridad del tribunal regulador, nos hemos visto obligados á combatir este sistema, íntimamente convencidos de que es tan contrario á la sana interpretacion de los textos como á la libertad de la historia, último refugio de la conciencia del género humano.

Respecto de la legislacion, las alteraciones efectuadas sobre la traslacion de la propiedad inmueble, sobre las apelaciones en materia correccional, sobre la substitution del derecho fijo al derecho proporcional para el registro de las ventas y tratos mercantiles (ley de 11 de junio de 1859, art. 22) han sufrido grandemente en la economía de la prueba. Por otra parte, hemos revisado cuidadosamente todas las soluciones que hemos dado en nuestra obra, debiendo agradecer las juiciosas obser-

vaciones que nos ha hecho sobre varios puntos importantes, nuestro ilustrado colega y amigo M. Valette.

No obstante ser el principal objeto de nuestros trabajos el derecho francés, hemos completado nuestras investigaciones sobre las legislaciones estrangeras, cuya afinidad con la nuestra es un punto de estudio tan curioso como fecundo. Debemos á la cortesía de MM. Nypels y Hoechster, preciosos documentos sobre las legislaciones belga y alemana. Tambien hemos consultado útilmente un libro casi desconocido en Europa y que no cita M. Mittermaier, el tratado de M. de Graenleaf, *on the law of evidence* (1) en el cual se encuentran interesantes pormenores sobre el último estado de la jurisprudencia inglesa, y sobre todo, cosa particular á M. Graenleaf, la esposicion de las trasformaciones, frecuentemente características, que ha experimentado esta jurisprudencia en la práctica judicial y en las diversas legislaciones de la América del Norte. En el momento en que desola un deplorable conflicto la pátria de Washington, es consolador al menos, ver el nombre americano honrado por trabajos tales como los de MM. Graenleaf y Story (2). Conviene consignar en definitiva, que tanto respecto de la ciencia del derecho, como de las otras ramas de los conocimientos humanos, los Estados libres llevan notable superioridad á los Estados esclavos.

En cuanto á la legislacion italiana, que marcha hácia la unidad, mientras que la América del Norte pro-

(1) A *Treatise on the law of evidence*, by Simon Graenleaf, 3 vol., 7 edición, Boston, 1854.

(2) Además de sus trabajos sobre la Constitucion americana, á que dá una triste oportunidad el conflicto actual, M. Story ha publicado (5.ª edición, Boston 1857) el *Conflict of laws*, que tendrémos ocasion de citar hablando del derecho internacional.

pende á la division, hemos encontrado útiles indicaciones en la segunda traduccion italiana de nuestro Tratado, publicada en Parma en 1853, por el señor abogado Puglisi. Ya en nuestra precedente citacion nos habiamos aprovechado de las notas de MM. Lanza, Ciaramelli y Gaetani, que han traducido en Nápoles, en 1846, nuestra primera edicion. No carece de interés advertir, que las observaciones del traductor siciliano tienen principalmente un carácter práctico, mientras que los traductores napolitanos son mas propensos á atender á la parte teórica de las cuestiones.

No obstante haber recibido nuestra obra considerable desarrollo, en nada hemos alterado las proporciones de la introduccion en que hemos tratado de sentar las bases filosóficas de la prueba judicial. Si hubiéramos tenido, respecto de las discusiones metafísicas, la aficion inmoderada que nos han prestado ciertos prácticos, hubiéramos podido combatir las teorías de la escuela alemana moderna, en cuanto se refieren al problema de la certidumbre. Pero controversias de esta naturaleza no estarian en su lugar en una obra de jurisprudencia, hallándonos en el caso de decir con Bacon: *Multa philosophi proponunt dictu pulchra, sed ab usu remota*. Por esto hemos tocado con suma sobriedad las doctrinas metafísicas, tomando de ellas únicamente los materiales necesarios para sentar en una base sólida el edificio que nos hemos esforzado en construir. Los que nos acusan de escribir pura metafísica, dan pruebas de que no comprenden ni el plan ni el objeto de esta obra, en la cual hemos mirado principalmente á su utilidad práctica, pero partiendo de una base racional; ¿dónde encontrar esta base, si no es en el estudio de las leyes de la mente humana?

actor probat

TRATADO DE LAS PRUEBAS

EN DERECHO CIVIL Y EN DERECHO CRIMINAL.

INTRODUCCION.

SUMARIO.

1. Qué debe entenderse por *probar* y qué por *pruebas*.
2. Diversos sentidos de la palabra *prueba*.
3. De la prueba del derecho y de la prueba del hecho.
4. Influencia de la teoría de las pruebas en el derecho civil y en el derecho criminal.
5. Curso que se sigue en esta introduccion.

1. Si la ciencia del derecho se dirige á satisfacer la conciencia humana por su objeto, que no es otro que la consagracion de las reglas de la justicia en cuanto interesa á la sociedad su sostenimiento (1), esta ciencia responde igualmente á una necesidad de la humanidad, cuando se propone por objeto, en la esfera que le está señalada, el descubrimiento de la verdad, tan necesario á la inteligencia del hombre como lo es la justicia á su conciencia. Descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos de orden físico ó de orden moral que deseamos conocer. *Probar* es establecer la existencia de esta conformidad (2). Las

(1) Dante, en su tratado *de Monarchia* define el derecho «realis et personalis hominis ad hominem proportio, quæ servata, servat societatem.»

(2) La prueba, segun el Diccionario de la Academia es «lo que establece la verdad de una proposicion, de un hecho.»